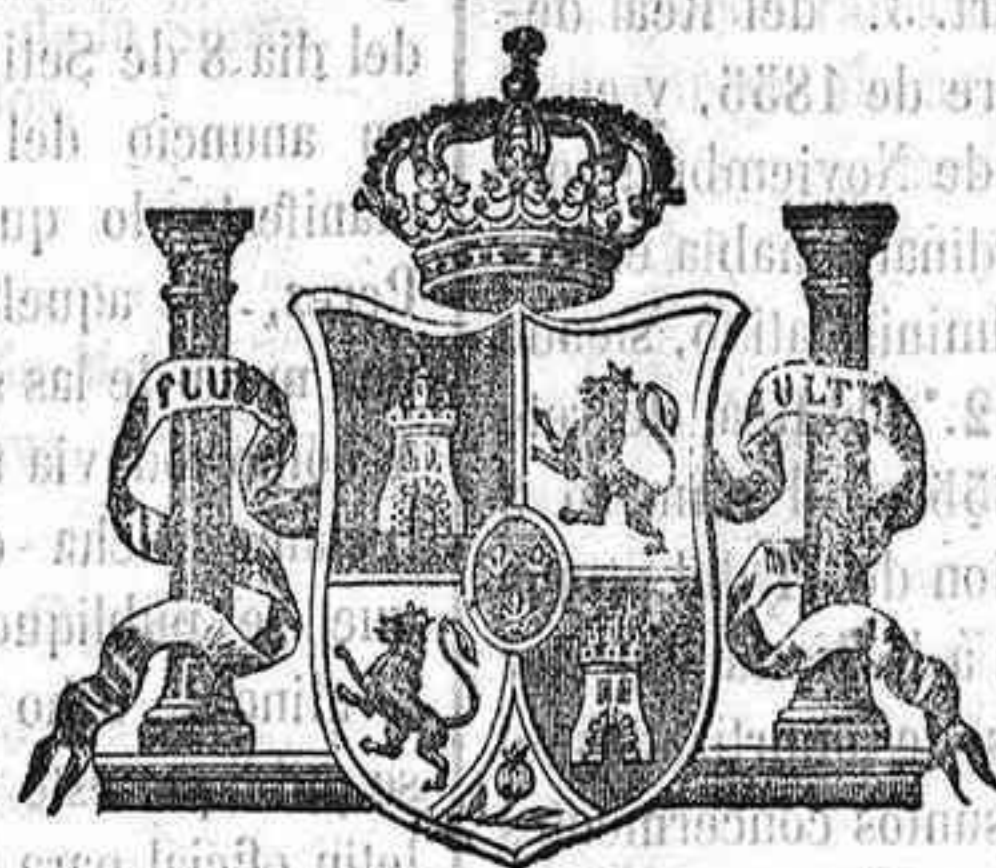


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta mañana lo que sigue.

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante Don Francisco de Asis Leopoldo han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

»Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo han pasado bien el día y continúan sin novedad.»

»Lo que traslado á V. E. de Real

orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1866, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Antonio Vinent y Vives con D. Rafael Sanchez Mendoza, sobre cobro de maravedises, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Sanchez Mendoza del auto que dictó dicha Sala declarando no haber lugar á la admision del recurso de casacion entablado por el mismo.

Resultando que por documento privado de 13 de Febrero de 1854 Vinent y Vives vendió á Sanchez Mendoza 160.000 traviesas de pino, y por otro de 3 de Junio del propio año 2.026 madres de pino de Segura, estableciendo, entre otras condiciones, que cualquiera reclamacion ó desavenencia sobre la inteligencia de ese contrato y su cumplimiento, se habia de someter forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados uno de cada parte y tercero en su caso:

Resultando que por escrituras otorgadas en 17 de Enero y 7 de Marzo de 1855 les Sanchez Mendoza declaró adeudar á Vinent y Vives la cantidad de 1.697.905 reales 9 maravedis, procedentes de las maderas que le habia vendido segun las contratas referidas, en pago de las que entregaba al segundo pagarés á tres y seis meses, que podrian ser renovados hasta el 31 de Di-

cembre del propio año, hipotecando además al cumplimiento de este contrato unas dehesas de su propiedad:

Resultando que Vinent y Vives en 17 de Octubre de 1863 acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz, y por el mérito que producian aquellas escrituras pidió se despachase ejecucion contra los bienes y rentas de Sanchez Mendoza por la cantidad de 1.697.905 rs. 9 maravedis, sus réditos y costas.

Resultando que, expedido el mandamiento de ejecucion, y requerido de pago Sanchez Mendoza, se negó á él porque tenia demandado á Vinent y Vives sobre liquidacion de cuentas, resultado de las mismas escrituras en que se fundaba la ejecucion, ante el Juzgado de San Antonio, al que se presentó para que oficiase á del distrito de Santa Cruz á fin de que le remitiese los procedimientos ejecutivos y se acumularan al pleito de cuentas, para su seguimiento y decision en un solo litigio; incidente que suslanciado en forma, con suspension del juicio ejecutivo, terminó por sentencia que causo ejecutoria declarando no haber lugar á la acumulacion, y que se remitiese cada ramo de autos á los respectivos Jueces para la continuacion segun los promoviesen las partes:

Resultando que, seguidos los procedimientos ejecutivos contra Sanchez Mendoza, se opuso á la ejecucion y expuso que no habia cantidad líquida, cierta y conocida: y que mediaba un compromiso sério y formal, obligatorio para las partes en virtud del que, existiendo desavenencia entre los interesados sobre la inteligencia y cumplimiento de lo convenido, solo podian conocer de ello los amigables componedores:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y dictada sentencia por el Juez, fué revocada por la que dictó la precitada Sala primera de la Audiencia en 23 de Junio de 1865, mandando seguir la ejecucion adelante, hacer trance, venta y

remate de los bienes embargados, y con su valor entero y cumplido pago al actor de la cantidad porque se despachó la ejecucion, y de las costas causadas y que se causasen hasta su real reintegro y efectivo pago á que se condenaba á Sanchez Mendoza:

Resultando que este interpuso recurso de casacion, en apoyo del que alegó haberse infringido el art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil: el 569 del Código de Comercio; la ley que establece que la accion personal dura 20 años, y que además procedia el recurso con arreglo á la causa 7.ª del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, mediante al compromiso que las partes contrajeron sometiéndose al juicio y decision del Tribunal especial de amigables componedores; excepcion que habia utilizado el recurrente al oponerse á la ejecucion, y que no estaba aún resuelta:

Y resultando que por auto de 13 de Julio del año último, que fué apelado por Sanchez Mendoza, se denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Anselmo de Urra:

Considerando que la cuestion de competencia no se entabló en la forma legal por Sanchez Mendoza en ninguna de las instancias del pleito:

Considerando, por tanto, que el recurso en ese punto, único procedente ante esta Sala, carece de la reparacion que como requisito indispensable prescribe el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 13 de Julio último, y mandamos se devuelvan los presentes á la Audiencia de que proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pa-

sándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Anselmo de Urrea, Ministro de la Sala Segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Enero de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por el Ministerio fiscal y el Cabildo de Canónigos de la Iglesia catedral de dicha ciudad con D. Ramon Bonaplata y D. Ramon Milans sobre reconocimiento de un censo enfiteutico y pago del laudemio y derechos dominicales, pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal de una providencia dictada por dicha Sala denegando el recurso de nulidad que el mismo había entablado:

Resultando que el Cabildo demandado á D. Salvador Bonaplata para que le reconociese como dueño directo de unos terrenos y le pagara el laudemio y derechos dominicales, y citados de eviccion los padre é hijo D. Francisco y D. Ramon Milans, que se los habían vendido, se siguió el pleito, personándose despues D. Ramon Bonaplata y D. Ramon Milans, como herederos de sus respectivos padres con audiencia del Ministerio fiscal, que coadyuvó las pretensiones del actor:

Resultando que en 24 de Setiembre de 1861 dictó sentencia el Juez condenando á Milans que dentro de 10 días entregara á la Hacienda, subrogada en el lugar del Cabildo, la cantidad que correspondiera por el laudemio que el mismo devengó por la venta de las fincas comprendidas en la escritura que con su padre D. Francisco otorgó á favor de D. Salvador Bonaplata en 8 de Mayo de 1847, y al resarcimiento de los daños y perjuicios y de los gastos y costas ocasionadas á Bonaplata por el pleito:

Resultando que remitidos los autos en apelacion á la Audiencia, el Ministerio fiscal pidió la confirmacion de la sentencia apelada, sin exponer cosa alguna respecto á la competencia de los Tribunales ordinarios:

Resultando que por sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 15 de Abril de 1864 se revocó la apelada, sin perjuicio de lo que en su caso resolviera la Administracion:

Resultando que admitida la súplica que interpuso el Ministerio fiscal, y seguida la instancia, sin que tampoco se reclamara contra la competencia del Tribunal, la Sala segunda de la referida Audiencia en 7 de Febrero de 1865 pronunció sentencia confirmando la de vista, excepto en su última parte, relativa á la reserva que se hacia de lo que resolviera la Administracion, en cuyo punto, por lo nuevamente alegado se suplió y enmendó, dejando sin efecto dicha reserva:

Resultando que contra aquel fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de nulidad, fundado en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855, y en el 4.º y demás del de 4 de Noviembre, porque la jurisdiccion ordinaria había entendido de un negocio administrativo, siendo así que segun el art. 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1855, y el número 8 del 96 de la instruccion de 31 del propio mes y año, pertenecía á la Junta superior de Ventas de Bienes desamortizados el conocimiento de los asuntos concernientes á la enajenacion de aquellos y sus incidencias, y la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de redenciones de censos:

Y resultando que por auto de 23 de Febrero de 1865, que fué apelado por el Ministerio fiscal, se denegó la admision del referido recurso de nulidad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que en las tres instancias de este pleito intervino el Ministerio fiscal á nombre de la Hacienda, interesada en los mismos derechos que litigaba el Cabildo catedral de Barcelona:

Considerando que la instancia de súplica se siguió únicamente con el Ministerio fiscal por separacion del Cabildo, sin que la representacion de la Hacienda se opusiese á la competencia de la jurisdiccion ordinaria ante la cual litigaba:

Y considerando que el Ministerio público en cuestiones de la naturaleza del presente pleito no es más que una parte, y que como tal debió preparar el recurso con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, lo cual no verificó:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado de 23 de Febrero de 1856.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por Ilmo. Sr. Don Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 11 de Enero de 1866.—Francisco Valdés.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 41.

Prevengo á los Alcaldes que aun no han remitido á este Gobierno los estados de presos detenidos y arrestados de ambos sexos, correspondientes al último trimestre, que si á correo vuello no me los facilitan, les exigiré la multa de 20 escudos con que quedan desde luego conminados.

Guadalajara 28 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 42.

En el Boletín oficial de esta provincia del día 8 de Setiembre último, se publicó un anuncio del Alcalde de Azuqueca, manifestando que en poder de Donato Perez, de aquella vecindad, se hallaba una mula de las señas que se expresaron. Y como todavía no se ha presentado quien reclame dicha caballería, he acordado que se publique el presente, fijando el término de ocho días, contados desde que se publique este nuevo anuncio en el Boletín oficial para que se presente al citado Alcalde á recojer la caballería indicada, la persona á quien pertenezca, previas las formalidades debidas, y abone su manutencion; y en el caso de que no concurriere dentro del expresado plazo se procederá á su venta.

Guadalajara 14 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Núm. 43.

Don Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiedelacencia, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 22 de Enero designando dos pertenencias de la mina de investigacion de plata, denominada *La Inglesa*, sita en parage que llaman Peña la Legua, término municipal de Congostrina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la roca conocida con la denominacion Peña la Legua; desde este punto se medirán en direccion Oeste 80 metros, fijándose la primera estaca; de 1.º á 2.º en direccion Sur se medirán 300 metros; de 2.º 3.º en direccion Este se medirán 200 metros; de 4.º estaca en direccion Oeste se medirán 150 metros, con lo cual quedará cerrado un rectángulo de 60.000 metros cuadrados para la primera pertenencia; y para la segunda se fijará la primera estaca en el mismo punto donde se halla la segunda de la pertenencia ya designada; y desde estas en direccion Oeste, se medirán 100 metros colocándose la 2.º estaca; de 2.º á 3.º en direccion Sur se medirán 200 metros, de 3.º á 4.º en direccion Este se medirán 300 metros; de 4.º á 5.º en direccion Norte se medirán 200 metros; de 5.º á 1.º en direccion Oeste se medirán 200 metros, con lo que quedará cerrado el rectángulo de 60.000 metros de la 2.º pertenencia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE GUADALAJARA.

La Direccion general de Correos de Prusia participa á la de España que desde el día 1.º del actual ha tomado directamente á su cargo el servicio del correo en todo el Territorio del Ducado de Lauen-

bourg, que comprende las Administraciones de *Büchen, Friedrichsrah, Lanenbourg, Grande, Gros Gronau, Molla, Ratzebourg, Gross, Schonberg, Schwartzbeck, Seedorf y Siebenbäumen.*

En su vista, y con arreglo á lo dispuesto por el párrafo segundo, artículo 3.º del Convenio de 14 de Marzo de 1864, la correspondencia procedente ó destinada al Ducado de Lauenbourg se considerará y tratará en lo sucesivo como la de ó para Prusia, franqueándose y porteándose como esta al tenor de lo prescrito por los números 1 al 6 ámbos inclusive, de la Tarifa de Junio del mismo año.

Lo que se hace saber al público á los efectos que puedan convenirle.

Guadalajara 17 de Enero de 1866.—El Administrador principal, Antonio de la Guardia.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Tamajon.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia del partido de Tamajon.

A los Alcaldes constitucionales de este dicho partido, hago saber: Que á virtud de exhorto remitido por el Juzgado de primera instancia del de Torrelaguna, he acordado que por los mismos se proceda á la busca y captura, y remision con toda seguridad, al expresado Juzgado de Torrelaguna, de Antonino de Lucas Bedia, natural y vecino de Canencia, casado, labrador, de veinticinco años cumplidos, estatura cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, cara ancha; viste chaqueton y calzon corto de paño pardo, chaleco de pana negro; calza albarcas con botas redondas de becerro, sombrero chambergo y capa de paño pardo en mediano uso.

Y con el objeto de que llegue á noticia de los Alcaldes de este dicho partido de Tamajon, expido el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara.

Dado en Tamajon á 23 de Enero de 1866.—Quintin Azaña.—Por mandado de Su Señoría.—José María Arribas.

JUZGADO DE PAZ

de Gárgoles de Arriba.

D. Julian Villar, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Gárgoles de Arriba.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Simon Villaverde contra Victoriano del Amo, en reclamacion de 595 rs., no habiendo comparecido el demandado, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Gárgoles de Arriba, á 10 de Enero de 1866. El señor D. Félix Martinez, primer suplente de Juez de Paz, habiendo visto las precedentes diligencias:

Resultando que Simon Villaverde, de esta vecindad, demanda á Victoriano del Amo, de la de Arbeteta, para que le pague la cantidad de 593 rs. que le está adeudando:

Resultando que citado en forma el de-

mandado no ha comparecido ni manifestado justa causa para ello:

Considerando que la rebeldía del demandado induce la presunción de no tener excepción alguna que alegar contra la demanda, su Merced por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba á Victoriano del Amo, á que en término de quince días de como esté proveído, merezca ejecución, le abone la cantidad de 595 rs., condenándole además en todas las costas y gastos del juicio, notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo dijo, mandó y firma su Merced, de que yo el Secretario certifico.—Félix Martínez.—Julian Villar, Secretario.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia al día siguiente por don Félix Martínez, primer suplente de Juez de Paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Manuel y Aniceto Campos, que firman, de que certifico.—Manuel Campos.—Aniceto Campos.—Julian Villar, Secretario.

Notificación en los Estrados. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado de Paz lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicación por ausencia y rebeldía de Victoriano del Amo, siendo testigos Manuel y Aniceto Campos, que firman, de que certifico.—Manuel Campos.—Aniceto Campos.—Julian Villar, Secretario.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito, y de mandato judicial pongo la presente para su inserción en el Boletín oficial, visada por el señor suplente primero de Juez de Paz.—Gárgoles de Arriba 14 de Enero de 1866.—Julian Villar, Secretario.—V. B.—Félix Martínez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacantes los estancos que se mencionan á continuación por hallarse desempeñados sin previo nombramiento del Sr. Gobernador, se hace saber por medio de este periódico oficial, para que las personas que deseen obtenerlos presenten sus respectivas instancias en esta Administración principal en el término de diez días, á contar desde la fecha de este anuncio, acreditando en ellas sus circunstancias meritorias con copias autorizadas de los documentos que los justifiquen, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, inserta en la Gaceta del mismo año número 198; advirtiéndole que los aspirantes han de contar con fondos suficientes para satisfacer al contado los efectos necesarios para el surtido del establecimiento.

Guadalajara 26 de Enero de 1866.—José Cavero y Olivares.

Administración de Hiedelaencina.

- Estanco de Jirueque.
- » de Villares.
- » de Pinilla.
- » de Castilblanco.
- » de La Bodera.

Administración de Molina.

- Estanco de Chequilla.
- » de Cubillejo de la Sierra.
- » de Hombrados.
- » de Amayas.
- » de Labros.
- » de Alcoroches.
- » de Canales de Molina.

Dos estancos de nueva creación en Molina.

Administración de Cogolludo.

- Estanco de Cogolludo.
- » de Almiruete.
- » de Copernal.
- » de Cardoso.
- » de Peñalva.
- » de Valdesotos.

Administración de Atienza.

- Estanco de Aleolea de las Peñas.
- » de Ujados.
- » de Campisábalos.
- » de Cañamares.
- » de Cardenosa.
- » de Cabezas.
- » de Cincovillas.
- » de Madrigal.
- » de La Miñosa.
- » de Navas.
- » de El Ordial.
- » de Rienda.
- » de Riofrío.
- » de Somolinos.
- » de Tordelloso.
- » de Valverde.
- » de Villacadima.
- » de Bañuelos.
- » de Galve.
- » de Palancares.

Administración de Alcocer.

- Estanco de Mantiel.
- » de La Puerta.
- » de Torronteras.
- » de Tabladillo.

Administración de Brihuega.

- Estanco de Masegoso.
- » de Cívica.
- » de Gajanejos.
- » de Muduex.
- » de Yelamos de Abajo.

Administración de Sigüenza.

- Estanco de Laranueva.
- » de Guijosa.
- » de Ablanque.
- » de Barbatona.
- » de Buenafuente.
- » de Clares.
- » de Ciruelos.
- » de La Cabrera.
- » de Luzaga.
- » de Riosalido.
- » de Tovillos.
- » de Villarejo.

Administración de Cifuentes.

- Estanco de Canales del Ducado.
- » de Val de San García.
- » de Sotoca.
- » de Armallones.
- » de Huertapelayo.
- » de Moranchel.
- » de Renales.

Administración de Marchamalo.

- Estanco de Torre del Vulgo.
- » de Torrejon del Rey.
- » de Matarrubia.

Administración de Horche.

- Estanco de La Armuña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

Para cumplir lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre y Real decreto de 10 de Julio últimos, los vecinos y forasteros que en este término jurisdiccional tengan fincas procedentes de

repartos ó roturaciones de terrenos de propios, comunes ó baldíos, paguen ó no cánon, procederan á formar expediente para legitimar sus fincas; debiendo hacerlo en término de seis meses, contados desde el 21 de Julio último y con sujeción á la prevención 12 de la circular de la Dirección general, fecha 26 de Agosto; advirtiéndole que de no hacerlo caducará su derecho á los indicados terrenos.

Miralrio 30 de Diciembre de 1865.—

El Alcalde, Leon Berguizas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gascuña.

D. Ciriaco Somolinos, Alcalde Constitucional de este pueblo.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido, cumpliendo con lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Julio, circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 26 de Agosto, Real orden de 21 de Setiembre último y de la ley de 6 de Mayo de 1863, acordó se anunciaran al vecindario, lo que verificado en la forma acostumbrada y no resultando incoarse ningun expediente ni solicitada la titulación administrativa de las fincas rústicas arbitrariamente roturadas en este término, ya procedan de baldíos, realengos, etc., pagando ó no cánon, puesto que no se alegue ignorancia, dispuso también se anunciara esta disposición en el Boletín oficial, con el fin de que todos los que posean fincas de las enunciadas y que la roturación se haya hecho arbitrariamente y carezca del correspondiente título de adquisición, se provean, previa la solicitud, dentro de los seis meses que concede el art. 6.º del referido Real decreto y guardando en él todas las formalidades que se exigen, teniendo presente que pueden hacer uso del papel de pobres las personas que autorice la ley; advirtiéndole á los interesados que se harán caducatorios todos sus derechos en el caso de no gestionar la titulación de dichas fincas en el término fijado, que espira el 21 de Enero próximo, quedando en facilitar todos los datos y noticias la Secretaría de este Ayuntamiento, á quien así lo reclamara.

Gascuña 1.º de Enero de 1866.—El Alcalde, Ciriaco Somolinos.—El Secretario, Vicente Llorente y Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sotodosos.

D. Felipe Tamayo, Alcalde Constitucional del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento á la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga efecto el Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos y forasteros que posean fincas dentro del término jurisdiccional de este pueblo que procedan de roturaciones verificadas arbitrariamente en terrenos de comunes ó de propios, ya paguen ó no cánon, procederan en el término de cuatro meses á la formación de los oportunos expedientes para obtener la titulación administrativa de dichas fincas, de las que no sean perjudiciales á la ganadería, á contar desde el 21 de Julio, á la prevención 12 de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 26 de Agosto último; apercibidos que de no formar dichos expedien-

tes en el plazo marcado tendrán sobre sí la caducidad de su derecho. Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este caso se inserta en el Boletín oficial.

Sotodosos 1.º de Enero de 1866.—El Alcalde, Felipe Tamayo.—Miguel Ballano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

D. Pedro García y Esteras, Alcalde constitucional de esta villa de Algora y Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio próximo anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y que procedan de repartos, sorteos ó roturaciones arbitrarias, hechas en terrenos de propios, baldíos, comunes ó realengos, ya paguen ó no cánon, procederan á la formación de expedientes para su legitimación, dentro del término de seis meses, á contar desde el 21 de Julio, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal cuantos antecedentes deseen consultar los interesados; advirtiéndoles que de no verificarlo en tiempo hábil les parará el perjuicio consiguiente.

Algora 2 de Enero de 1866.—El Presidente, Pedro García.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Ildefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleolea de las Peñas.

D. Engenio Garcés y Nicolás, Alcalde constitucional y Presidente del insinuado Ayuntamiento de esta villa, partido de Atienza.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y procedan de repartos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederan en término de seis meses, á contar desde el día 21 de Julio último, con sujeción á la prevención 12 de la circular de la Dirección general, fecha 26 de Agosto siguiente, á la formación de los expedientes para su legitimación si á ello hubiere lugar y que de este modo puedan obtener la titulación de dichas fincas, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los Boletines que los interesados deseen consultar.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole á los llevadores de dichas fincas quedará caducado su derecho si dejan pasar el expresado término sin promover los mencionados expedientes de la titulación de los citados terrenos.

Dado y firmado en la villa de Aleolea de las Peñas á 2 de Enero de 1866.—El Alcalde, Engenio Garcés.—El Secretario, Mariano del Olmo y Rodrigo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.

Cumpliendo con lo mandado en la re-

gla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar a efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los que lleven fincas dentro de este término, procedentes de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de propios, comunes ó baldíos, paguen ó no cánon, procederán en término de seis meses, á contar desde el día 21 de Julio último con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los expedientes para su legitimacion, si á ello hubiere lugar, y que de este modo puedan tener la titulacion de dichas fincas; á cuyo efecto los señores Alcaldes de Cifuentes, Ruguilla y Gárgoles de Abajo, se servirán dar al presente la publicidad posible para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.

Gárgoles de Arriba 4 de Enero de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Martínez.—Por su mandado.—Julian Villar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

D. Francisco Gracia, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Atienza.

Hace saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 21 de Setiembre del año próximo pasado, para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los terrenientes en este distrito municipal que posean fincas procedentes de repartos, sorteos ó roturadas arbitrariamente, bien en terrenos de propios, comunes ó baldíos, procederán á la formacion de los oportunos expedientes para su legitimacion dentro del término de seis meses, que principiaron á correr desde el día 21 de Julio; aperecidos que de no ejecutarlo en tiempo hábil les parará el consiguiente perjuicio, quedando dichas fincas sujetas á lo que determina la ley de 1.ª de Mayo de 1855.

Dado en Atienza á 4 de Enero de 1866.—Francisco Gracia.—Por su mandado.—Felipe García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ujados.

En el día 10 del presente fué entregada en esta Alcaldia por Timoteo Leal, de esta vecindad, una potra que se hallaba perdida en este término, cuyo dueño se ignora. En su consecuencia he acordado se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y comparezca á recogerla, acreditando oportunamente pertenecerle y previo pago de los gastos que se hayan ocasionado.

Ujados 16 de Enero de 1866.—El Alcalde, Isidoro Alonso.

Señas de la potra.

Lechal, como de diez meses, pelo negro tirando á castaño, un poco recortada la cola, y el casco de la pata derecha blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanillos de Atienza.

Se halla vacante el partido de mariscal y herrador de esta villa, por traslacion del que lo desempeñaba; su dotacion consiste en sesenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el Profe-

sor en las eras ó cosecha de cada año. Los aspirantes dirigen sus solicitudes por término de treinta dias á la Secretaria del Ayuntamiento en que se ha de proveer.

Romanillos de Atienza 17 de Enero de 1866.—El Alcalde, Nicolás García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

D. Alejandro Huerta, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último para llevar á efecto lo mandado en Real decreto de 10 de Julio próximo anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional y que procedan de repartos, sorteos ó roturaciones arbitrarias hechas en terrenos de propios, baldíos, comunes, etc., ya paguen ó no cánon, procederán á la formacion de expedientes para su legitimacion, ó sea obtener título de propiedad, dentro del término de seis meses, á contar desde 21 de Julio citado, á cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal cuantos antecedentes deseen consultar los interesados; advirtiéndoles que de no verificarlo en tiempo hábil les parará el perjuicio consiguiente.

Almonacid de Zorita 18 de Enero de 1866.—El Alcalde, Alejandro Huerta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Córcoles.

D. Manuel Alocen, menor, Alcalde Constitucional de esta villa de Córcoles.

Hago saber: Que cumpliendo con lo mandado en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que posean fincas dentro de este término jurisdiccional que procedan de reparos ó roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos, etc., ya paguen ó no cánon, procederán en término de seis meses, á contar desde el día 21 de Julio, con sujecion á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, fecha 26 de Agosto último, á la formacion de los oportunos expedientes para la legitimacion de las indicadas fincas; á cuyo fin se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, los Boletines oficiales y demás antecedentes que deseen consultar.

Lo que se hace saber al público de esta villa para su conocimiento; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin haber promovido los expedientes de que queda hecha mencion, quedará caducado su derecho.

Córcoles y Enero 19 de 1866.—Manuel Alocen.—P. S. M.—Pedro Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta doce fanegas y seis celemines de trigo, procedentes de los propios de esta villa; cuyo acto de remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Sala de Sesiones el día 11 de Febrero

próximo venidero, de once á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaria municipal.

Hita 21 de Enero de 1866.—El Alcalde, Santos Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta en arrendamiento el molino aceitero de estos propios para la elaboracion del fruto de aceituna presente, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El remate tendrá lugar ante esta Corporacion municipal á los ocho dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial; debiendo celebrarse otro á los ocho dias siguientes de como se verifique el primero, esto es, en el caso de que no hubiese habido licitadores en aquel.

Lupiana 22 Enero de 1866.—El Alcalde accidental Presidente, Juan de Mata Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Victor Irueste, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

D. Felipe Pérez, Alcalde constitucional de la misma.

Hace saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es de necesidad que los que sean propietarios en el término jurisdiccional de dicha villa y cuya riqueza hubiese padecido alguna alteracion, presenten la oportuna relacion de la alta ó de la baja que hubiesen experimentado en ella, acompañada de los documentos necesarios y en preciso término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento.

Tendilla 25 de Enero de 1866.—El Alcalde, Felipe Pérez.—El Secretario, Benito García Vazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jadraque.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaria de este Municipio en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á su rectificacion para el repartimiento correspondiente al próximo año económico; advirtiéndole que no serán admitidas dichas relaciones si no se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritas las fincas que producen alteracion en el Registro de la Propiedad de este partido y haberse satisfecho los derechos correspondientes á la Hacienda pública; pues de no verificar-

lo les parará el perjuicio que haya lugar.

Jadraque 25 de Enero de 1866.—El Alcalde, Dámaso Ricote.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa de La Toba y sus anejos Congostrina y San Andrés del Congostrina, distantes media legua uno de otro de regular camino, señalada de cuarta clase y como tal con la dotacion de 250 escudos por la asistencia á los pobres de los tres pueblos que los Ayuntamientos tienen clasificados para que gocen de este beneficio y en número de 18 familias y 42 personas que entre ellas reunen.

Igualmente lo está la de farmacéutico titular de Beneficencia de los referidos tres pueblos, con la dotacion de 120 escudos anuales.

Los que fueren agraciados podrán hacer sus ajustes particulares con los 322 vecinos que acomodados, resultan en los tres pueblos si entre ellos convinieren. Estas plazas se proveerán con sujecion al Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, por lo que los aspirantes se atemperarán á sus disposiciones. La matriz es sumamente saludable, de regular terreno, distante legua y media de Hiendelaencina y de la Estacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, sita en Jadraque.

Por último, se admiten solicitudes durante 30 dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, en esta Alcaldia.

La Toba 26 de Enero de 1866.—El Alcalde, Angel Gonzalez.—El Secretario, Alejandro Estéban.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El cuaderno de *Poetas*, escrito en el año de 1853 por D. Antonio Valdemoros y Recacho, Teniente del Cuerpo de Ingenieros, se halla de venta en la libreria de Ruiz, calle Mayor Alta, núm. 3, al precio de 8 reales ejemplar.

AVISO INTERESANTE á los cobradores de la contribucion.

En la calle de Bardales núm. 4, tienda de comestibles de Nicolás Cuesta, se pagan 10 rs. de premio por cada 1.000 rs. en napoleones, dando su importe en plata ú oro.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por dia, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.